



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
: : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

- Comité paritario interlocal de minería de León.—*Bases de trabajo.*
- Granja Agropecuaria de la Diputación provincial de León. *Anuncio*
- Delegación de Hacienda de la provincia de León.—*Circular.*
- Tesorería - Contaduría de Hacienda de la provincia de León.—*Anuncio.*
- Administración municipal
Edictos de Ayuntamientos.
- Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.
- Anuncio particular.*
- Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—*Anuncio.*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comité Paritario Interlocal de Minería de León

BASES DE TRABAJO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Admisión de obreros

Artículo 1.º Para ser admitidos los obreros en los trabajos del interior o del exterior de las minas, deberán ser inscriptos previamente en los libros-registros del personal de

las minas, presentando, además, la papeleta de trabajo firmada por el Ingeniero o Jefe del servicio correspondiente.

La admisión de los obreros no será considerada como definitiva, mientras no sea aprobada por el Director de la mina.

Todo obrero reconocido por orden de la Dirección, será portador de una papeleta en la que se expresará si está útil para el trabajo, considerándose admitido en el primer caso y con derecho a que sea aprobada o rechazada su admisión inmediatamente, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas (48), salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 2.º Los obreros pueden solicitar traslado de una a otra mina de la misma empresa, por causas justificadas a juicio de los Jefes respectivos, quienes les autorizarán cuando proceda, sin necesidad de nuevo reconocimiento médico, si el obrero no ha faltado más de tres días al trabajo.

Artículo 3.º Los obreros no pueden comprometer sus servicios para trabajos distintos de aquellos para los cuales tienen capacidad profesional. Incumbe a los Jefes de Servicio, en virtud de esta disposición, de terminar lo que proceda, dentro

del plazo marcado por la libreta del salario mínimo, con los que reunan las condiciones de capacidad y práctica necesaria para el trabajo, a que se hubiesen comprometido; debiendo dar cuenta inmediatamente a la Dirección de la mina de la resolución que adopten.

Los Jefes de Servicio, tendrán muy en cuenta a este efecto que, estando obligados los obreros a emplear toda su voluntad y capacidad productora en los trabajos que realicen; deberán rendir en todos los casos un efecto útil que corresponda a las condiciones de la labor que ejecuten, y, que toda disminución de rendimiento ha de ser justificada inmediatamente ante el Vigilante respectivo, quien de no encontrar fundada dicha disminución, dará enseguida conocimiento al Jefe de Servicio.

Las resoluciones que en esta materia adopten los Jefes respectivos, serán ejecutivos, pero el que se crea perjudicado podrá recurrir contra ellos ante el Comité Paritario o Entidad mixta menor que pudiera crearse.

Artículo 4.º Es obligatoria la asistencia diaria de los operarios al trabajo.

El que por una causa cualquiera

tuviese que faltar uno o varios días consecutivos, *debe avisar* a su Jefe inmediato, o justificar la ausencia lo más pronto posible. En caso de enfermedad se acreditará por certificación facultativa.

El que sin permiso ni causa justificada faltare al trabajo cuatro días consecutivos o seis alternos en un mes, se entenderá que voluntariamente deja de prestar sus servicios en la mina y podrá ser dado de baja.

Todo obrero que faltare más de cinco días consecutivos, aunque sea con autorización, deberá ser nuevamente reconocido por el Médico de la mina antes de volver al trabajo.

Artículo 5.º Los obreros pueden cesar voluntariamente en el servicio de la mina, pero deberán anunciarlo a su Capataz o Vigilante, con anticipación suficiente para sustituirlos, especialmente en los casos en que de no realizarse automáticamente la sustitución se deriven perjuicios para sus compañeros o se interrumpa la marcha normal de los servicios que les estuvieren encomendados.

Los obreros comprendidos en estos casos, quedarán excluidos de los servicios que exijan esas preocupaciones cuando fueren readmitidos en los trabajos de las minas.

Artículo 6.º Se prohíbe la entrada en las minas y sus dependencias sin autorización escrita de la Dirección, a toda persona extraña al trabajo. Se exceptúan los Ingenieros y personal subalterno que con cargo oficial tengan que inspeccionar las labores.

Artículo 7.º También se prohíbe terminantemente la entrada a los que se hallaren en estado de embriaguez.

Artículo 8.º Todo obrero, sea del interior o del exterior, habrá de trabajar precisamente en el lugar y la ocupación que le señale el vigilante. Se prohíbe pasar a otro trabajo sin su autorización.

El obrero que después de incorporarse al trabajo, no se le señalase ocupación, donde pueda en igualdad de condiciones a los demás obreros, realizar su labor normalmente, ten-

drá derecho al salario como si hubiese sido destinado, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 9.º Se prohíbe en absoluto la venta o distribución de periódicos ni otros impresos en las minas y sus dependencias, así como la lectura durante las horas de trabajo.

Artículo 10. No podrá interrumpirse el trabajo en el exterior para fumar. En el interior se observará la prohibición terminante de fumar, establecida en el artículo 58 del presente Reglamento.

Artículo 11. El Jefe inmediato del personal obrero, tanto en el interior como en el exterior de la mina, es el vigilante correspondiente.

Artículo 12. Es obligación de los obreros mineros:

a) Ejecutar los trabajos conforme a las órdenes de la Dirección, transmitidas por los Vigilantes respectivos.

b) Obedecer a sus Jefes en todo lo concerniente a la marcha y seguridad del servicio. Asimismo los obreros entre sí deberán conservar y aumentar en lo posible los vínculos de una relación cordial y mutuo respeto.

c) Observar las medidas de precaución usuales y las leyes y prescripciones que garanticen la seguridad de las personas y de las cosas.

d) Utilizar inmediatamente en caso de peligro los medios que tengan a su alcance para prevenir del riesgo a sus compañeros y llamar con premura a quien pueda ayudarles en la adopción de medidas de urgencia para evitar mayores males.

Artículo 13. Los obreros responderán personalmente ante la Dirección de la mina:

a) De la restitución o reparación en caso de deterioro, extravío o destrucción, no justificados de los útiles del trabajo, herramientas y demás efectos que se les confieren.

b) De los perjuicios producidos por mala o deficiente ejecución de los trabajos encomendados y de los que se deriven del abandono injustificado de los mismos; y

c) Del empleo abusivo de mate-

riales o de primeras materias y del deterioro de los productos en cantidad superior a la que puede admitirse como consecuencia natural del trabajo.

Los dos últimos casos podrán ser constitutivos de falta grave, atendiendo a su importancia, imponiéndose el despido del infractor entonces.

De las resoluciones de la Dirección, en cuanto a las infracciones cometidas por los obreros, podrán apelarse ante el Comité Paritario respectivo o Comisión Paritaria menor que pudiera crearse. Si de las averiguaciones que ésta practique, no resultaran probados los cargos, se abonarán a los supuestos infractores los jornales que hubieran perdido a consecuencia del castigo impuesto.

Artículo 14. Será obligación de los superiores:

a) Velar por la exacta observancia de este Reglamento, y de todas las medidas de policía y seguridad prescriptas por las leyes y aconsejadas por la experiencia; y

b) Tratar a los obreros con justicia, humanidad y benevolencia, sin emplear jamás palabras ni ejecutar actos que puedan ofenderlos.

La Dirección de la mina, castigará las infracciones de estos preceptos conforme a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 15. Cuando resultare personal excedente por disminución de producción o reorganización de servicios, por conveniencia de la Empresa, se respetará la antigüedad en la clase de trabajo y en la categoría de que se trate, y la Dirección de la mina, notificará por escrito el cese de los interesados, con ocho días de antelación.

Si se omitiera esta notificación, los obreros cesantes tendrán derecho a que se les abone ocho días de jornal a partir de aquél que hubieren cesado.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor.

Artículo 16. Las peticiones individuales o y colectivas de los obreros, deberán formularse ante el Jefe

del servicio respectivo, o ante la Dirección de la mina, si no fueran resueltas favorablemente por aquél o excedieran de su competencia.

Las peticiones colectivas se formularán por escrito y deberán ser estudiadas y resueltas en un plazo que no pase de quince días. Durante este plazo, no podrán alterarse las condiciones normales del trabajo.

Cuando la Dirección de la mina, dentro del plazo fijado, declare justas las reclamaciones, este reconocimiento producirá todos sus efectos desde la fecha en que fueron formulados, siempre que los obreros interesados hayan seguido cumpliendo lealmente con su deber.

Cuando las peticiones fueran denegadas, las partes someterán la reclamación al estudio y resolución del Comité Paritario, o de la Comisión menor respectiva, sin que los obreros puedan abandonar el trabajo, ni alterar su marcha normal, hasta que el Organismo a quien se haya sometido el caso, resuelva.

Artículo 17. Queda terminantemente prohibido a los empleados, vigilantes y demás personas que dentro de las minas ejerzan autoridad sobre los obreros, tener a su nombre o al de sus familiares, hospedajes para trabajadores, tabernas, cafés, tiendas de comestibles y demás establecimientos análogos. Tampoco deben tener interés o participación en negocios de esta naturaleza.

TÍTULO SEGUNDO

TRABAJOS DEL INTERIOR

Lampareras

Artículo 18. El personal empleado en trabajos interiores en minas de la segunda y tercera categoría, entrará en ellas provisto indispensablemente de lámparas de seguridad, cerradas, del sistema que la Dirección de las explotaciones adopte y siempre precintadas con remache de plomo u otro que ofrezca análoga seguridad.

Es obligatorio para las Empresas, la entrega de las lámparas en estas minas.

Artículo 19. En cada piso o en

los pisos que designen las Direcciones de las minas, se instalarán lampareras o depósitos de lámparas, en las que el personal del interior dispondrá de un número de lámparas igual al número de obreros, más un diez por ciento de reserva.

Artículo 20. Las lampareras se abrirán media hora y se cerrarán cinco minutos antes de la hora fijada para la entrada del personal, y permanecerán cerradas hasta la hora del relevo correspondiente.

Artículo 21. En los pozos se escalonará la entrada del personal, distribuyéndolo la Dirección de la mina, en número y en relación con las jaulas de descenso.

Las lampareras de los pozos se cerrarán cinco minutos antes del descenso de la última jaula.

Artículo 22. Los lampareros no entregarán lámparas después de cerrar la lamparera.

Notarán los nombres de los obreros que hubiesen faltado al trabajo en los libros de los respectivos servicios, que tendrán a disposición de los vigilantes y demás Jefes.

Artículo 23. Cada lámpara llevará estampado un número, el cual se hallará también escrito debajo del clavo donde invariablemente será colgada en la lamparera.

Se proveerá a cada obrero de una ficha con el número de la lámpara que le haya correspondido.

Artículo 24. Los obreros acudirán a la lamparera a las horas fijadas por la Dirección de la mina, y a cambio de su ficha recibirán de manos de los lampareros una lámpara encendida, cerrada y precintada, de la cual una vez examinada y aceptada se hacen responsables.

Las fichas que los obreros entreguen serán colgadas en los ficheros en sus zagares correspondientes.

Artículo 25. Se prohíbe terminantemente entrar en las minas con lámparas que no procedan de las respectivas lampareras.

Artículo 26. Los lampareros no entregarán ninguna lámpara sin haber recibido la ficha correspondiente.

Queda prohibido entregar más de

una lámpara a un mismo obrero a excepción de los portaluces, y trenistas allí donde sea necesario.

Artículo 27. Los lampareros están obligados a mantener las lámparas en el más perfecto estado de conservación, prohibiéndoles absolutamente entregar a los obreros lámparas defectuosas.

La infracción de esta disposición será castigada rigurosamente.

En las lampareras, se fijará un cartel impreso en caracteres fácilmente legibles, en el cual se inserten las prescripciones e instrucciones, relativas al manejo de las lámparas que deben conocer los obreros.

Artículo 28. A la salida del trabajo cada obrero entregará su lámpara en la lamparera del piso a que pertenezca, recibiendo a cambio de ella la ficha correspondiente.

Los lampareros examinarán cuidadosamente las lámparas que reciban, y darán cuenta a su Jefe inmediato de los desperfectos que en ellas se observen.

Artículo 29. Las lampareras o ficheros se hallarán situados a lo más a 200 metros de distancia y al nivel aproximado del piso correspondiente.

Cuando no se hallen en estas condiciones se contará la entrada a partir del momento de la entrega de la lámpara, computándose las distancias a razón de doce minutos por kilómetro de recorrido.

Artículo 30. En las minas donde se use el alumbrado por acetileno, las lámparas o candiles serán adquiridos y, por tanto, propiedad del obrero, y el patrono entregará para jornada del interior una cantidad de carburo de calcio no menor de 250 gramos.

TÍTULO TERCERO

HORAS DE TRABAJO

Artículo 31. En las labores subterráneas, la jornada ordinaria empezará con la entrada del obrero en el pozo, socavón o galería, y concluirá con su llegada a la boca mina; siendo la jornada de aquella duración que obreros y patronos convengan, y que en ningún caso será superior a la jornada legal.

Podrá establecerse un descanso intermedio para comer.

Queda prohibido otro descanso que no sea el indicado.

Artículo 32. Cuando los recorridos en el interior hayan de verificarse a pie, les será computado a los obreros el tiempo que inviertan a razón de quince minutos por kilómetro de recorrido.

Las Direcciones de las minas se reservan el derecho de conducir a los obreros en trenes dispuestos al efecto.

Artículo 33. Las Direcciones de las minas, fijarán el horario a que han de ajustarse el relevo o relevos que establezcan para los trabajos, y las modificaciones totales o parciales del mismo, conforme lo requiera la organización de las labores, y salvo disconformidad del personal que será resuelta por el Comité Paritario.

Artículo 34. En las labores que den agua o que carezcan de ventilación suficiente a juicio de la Dirección de la misma, la jornada no podrá exceder de seis horas.

Artículo 35. Los obreros se hallan obligados a trabajar en casos excepcionales mayor número de horas que el señalado para su jornada, cuando la Dirección de la misma lo estime indispensable, dentro de los límites marcados por la Ley.

Artículo 36. Los obreros dedicados a desagüe, ensanches y transportes en el interior de las minas, trabajarán las horas extraordinarias que se necesiten, siempre que no excedan de treinta mensuales o cuatro consecutivas.

Artículo 37. La entrada a los talleres de explotación y la salida de los mismos se verificarán precisamente por las galerías y pozos que señalen los Jefes de servicio.

Artículo 38. Los obreros que dentro de la mina, abran o estropeen las lámparas, fumen, enciendan cerillas o por cualquier otro medio produzcan o puedan producir llamas o chispas interiormente, serán considerados como inculpables de imprudencia temeraria.

Las Direcciones de las minas les

impondrán el correctivo que juzguen conveniente, considerándose siempre como faltas graves los actos de esta naturaleza.

Artículo 39. Todo obrero durante el trabajo deberá observar su lámpara, si esta se estropea la apagará bajando la mecha. dará cuenta a sus Jefes inmediatos y no tratará de volver a encenderla.

Artículo 40. En el caso de apagarse la lámpara sin avería solo podrá hacerse uso del encendedor en una corriente de aire que se presume puro, situándose a más de diez metros del lugar donde se haya apagado y cerca del suelo, donde no se oiga ningún escape de grisú. Si el encendedor falla más de dos veces, la lámpara ha de cambiarse por otra.

Si en el trabajo los obreros presunieran existencia abundante de grisú, procederán a su comprobación.

La busca de grisú con las lámparas de seguridad de aceite o de bencina, se efectuarán del modo siguiente: La lámpara se eleva muy lentamente con llama normal hasta el techo. Si entonces se alarga la llama se está en presencia de una mezcla grisutosa de peligro. En este caso se baja la lámpara igualmente con mucha lentitud, a menos que antes se haya apagado la llama. El trabajo en tales condiciones debe ser abandonado en seguida y saneado.

Si con la llama en todo su desarrollo no se ha podido reconocer la presencia de una mezcla grisutosa de peligro, se reduce la llama dejando la mecha, se opera como antes se indica y entonces por la altura de la aureola azul pálido que se eleva sobre el cuerpo de la llama, se puede apreciar aproximadamente la importancia que tenga la presencia del grisú.

TITULO CUARTO

PROFUNDIZACION DE POZOS

Artículo 41. En la profundización de pozos o calderillas, las escalas deben de estar constantemente al corriente, llegando la última hasta el fondo. Asimismo debe llegar

hasta el alcance de la mano del obrero que esté en el fondo del pozo el cable destinado para hacer las señales al maquinista.

Artículo 42. Se prohíbe bajar y subir en las cubas sin estar provisto de un cinturón de seguridad.

Artículo 43. Cuando el encargado de hacer la pega de barrenos en un pozo tenga que subir por la cuba, deberá asegurarse antes de encender las mechas, de que las cubas están en buenas condiciones y la máquina funciona bien; y de que las escalas y el cable de la campana de señal llegan hasta el fondo del pozo y están en buenas condiciones.

No podrá «pegar» sin que por una señal especial le hayan manifestado el maquinista y el comportero que todo está dispuesto para cumplimentar sus órdenes.

Artículo 44. Cuando las «pegas» se hacen con detonadores eléctricos, lo cual se deberá llevar a efecto siempre que sea posible, será obligación del encargado, conservar consigo la manivela de la caja explosora, hasta que haya cargado los barrenos y todo esté en condiciones para la «pega» que efectuará él mismo.

Se prohíbe efectuar la «pega» por medio de máquinas electrostáticas.

TITULO QUINTO

CIRCULACION DEL PERSONAL Y MATERIAL

Artículo 45. El personal del interior entrará en la mina y saldrá de ella precisamente empleando los socavones o galerías y demás comunicaciones que la Dirección señale previamente.

En el caso de explotación de profundidad la entrada y salida se efectuará por los pozos de bajada, de escalas y utilizando también las jaulas convenientemente dispuestas.

El Jefe de cada taller fijará la cesación del trabajo, teniendo en cuenta el tiempo que ha de invertirse en la salida y ningún obrero abandonará dicho trabajo, antes de la hora fijada.

Artículo 46. El obrero que necesite salir de la mina durante las

horas de trabajo, deberá ser provisto de una autorización escrita de su Jefe inmediato.

En los pozos, los comporteros no permitirán la entrada en las jaulas, fuera de las horas de circulación del personal, sin la correspondiente autorización.

Los avisos de man obras para la circulación del personal, corresponden exclusivamente al encargado especial de este servicio, el que guardará cuidadosamente las precauciones necesarias.

Artículo 47. El paso por los planos inclinados interiores sólo será permitido en las horas de entrada y salida del personal y cuando aquéllos no funcionen.

Artículo 48. Queda terminantemente prohibido la permanencia en el trabajo de un obrero solo, salvo en los servicios de planos, enganches, arrastres de carbones y materiales, puertas y aparatos de ventilación y demás servicios análogos.

TITULO SEXTO

EXTRACCION. MINAS DE POZO

Artículo 49. Los operarios encargados de la extracción no sacarán los vagones vacíos de las jaulas ni meterán en ellas los cargados mientras no estén dichas jaulas completamente paradas.

Artículo 50. Durante el transporte del personal, cuando se utilizarán para ello las jaulas, se meterán cerrados los accesos al paso, hasta tanto que aquéllas estén apoyadas sobre sus taquetes.

Artículo 51. Los enganchadores tendrán sumo cuidado de no dar salida a las jaulas sin antes echar las llaves que sujetan los vagones dentro de ellas.

La orden de maniobra de las jaulas la darán los enganchadores o encargados de los diversos niveles directamente al maquinista o enganchador de la superficie.

Caso de no enterarse perfectamente de las señales, se pondrá al habla o pedirán rectificación.

Mientras los vigilantes, ayudantes facultativos o Jefes superiores no actúen directamente, los compor-

teros o enganchadores de los niveles, serán los Jefes de dicho servicio y deberán ser obedecidos en cuanto al funcionamiento de las jaulas y su utilización.

Minas de socavón y arrastre por vías interiores

Artículo 52. En el transporte interior por caballerías, los trenistas podrán ir montados en los vagones conduciendo los trenes cuando estén autorizados para ello por la Dirección de la mina; en otros casos deberán conducir a pie las caballerías.

Artículo 53. En las vías, tanto interiores como exteriores, no podrán circular mesillas aisladas sin previa autorización del vigilante correspondiente.

Queda terminantemente prohibido transportar en vagones, artículos ajenos al servicio de la mina sin una autorización, en forma, de la Dirección.

También se prohíbe que persona alguna, tanto del servicio como ajeno a él, circule en los trenes, suba los planos inclinados en vagones, cruce por entre los mismos o haga alguna maniobra para empujar, enganchar o desenganchar, poniéndose entre carriles a no ser que tenga permiso especial para ello.

En los planos inclinados, los frenistas y enganchadores de la cabeza deberán esperar los coches de aviso de los de abajo para comenzar la maniobra, cerciorándose antes de poner los vagones en movimiento de que los enganches están bien hechos. Otro tanto harán los del pie del plano, unos y otros tienen la obligación de dar cuenta al Capataz de cualquier avería o defecto que observen en el cable o aparato, que pueda comprometer la seguridad de las personas y de las cosas.

Artículo 54. Se prohíbe terminantemente hacer los enganches sin que los vagones que han de formar el tren estén a tope o parados.

También se prohíbe castigar a los animales y llevarlos a una marcha superior al paso ligero de las caballerías.

Se prohíbe igualmente montar los trenes sin autorización expresa de la Dirección, bajo la responsabilidad a que haya lugar.

TITULO SÉPTIMO

EXPLOSIVOS

Artículo 55. En todas las minas habrá un polvorín general instalado con las debidas condiciones de seguridad.

Los polvorines se hallarán a cargo de empleados o encargados dedicados a suministrar los explosivos necesarios para los distintos trabajos de las minas.

Artículo 56. Los pedidos de explosivos alcanzarán solamente a cubrir las necesidades del día y deberán ser formuladas precisamente por los Vigilantes generales de las minas.

Los encargados de los polvorines no despacharán explosivos si los pedidos no se hallan visados por el Capataz Jefe de las explosiones.

La manipulación de explosivos corresponde exclusivamente al personal designado precisamente para ese servicio por la Dirección de la mina.

Artículo 57. Se prohíbe terminantemente la entrada de personas ajenas al servicio, en los polvorines o depósitos de explosivos.

Los encargados de los mismos no podrán fumar, encender cerillas, fósforos o pedernales dentro de los depósitos o recintos de los explosivos.

Queda igualmente prohibido abrir las cajas de explosivos con cortafríos, buriles de hierro o por cualquier otro procedimiento que no sea el de cuña de madera.

Artículo 58. La carga y pega de barrenos se efectuará únicamente a las horas señaladas por el Vigilante o persona indicada por el mismo. Ellos cuidarán de nombrar artilleros a obreros con práctica reconocida y con condiciones para efectuar ese servicio, y mantendrán siempre bajo su inmediata vigilancia los explosivos en las labores interiores.

Los cargos de artilleros y manipuladores de explosivos solo podrán recaer en obreros comprendidos en

las categorías de picadores, barreñadores o entibadores.

Queda terminantemente prohibido nombrar para dichos cargos a obreros de otra categoría e incurrirán en grave falta, los Jefes o encargados que infrinjan esta disposición.

Por su parte los obreros que no reúnan las condiciones señaladas no pueden ser obligados a aceptar dichas labores.

Queda prohibido:

1.º Poner en los barrenos una carga mayor de la señalada como máxima por la Dirección de las minas.

2.º Emplear estacadores que no sean los de madera.

3.º Utilizar tacos de papel o de cualquier otra substancia combustible, debiendo emplearse solamente de arcilla o detritus de pizarra. Todo obrero estará obligado a emplear el explosivos y medios de encendido y atacado que les ordenen sus Jefes.

La longitud de la mecha en los barrenos garantizarán el tiempo necesario para que puedan retirarse los obreros, y se medirá a partir del punto en que la mecha quede libre de toda compresión, dentro del agujero del barreno.

En las cargas con dinamita no podrán de ninguna manera profundizarse los barrenos que hayan sido ya disparados.

Los barrenos que hayan dado bocazo a las culatas que quodasen no podrán volverse a utilizar.

En el caso de fallar un barreno solo podrá tratarse de hacer detener la carga, colocando otro cartucho encima con un detonador sin desatacar la carga restante.

Pero lo mismo en este caso que en el de tener que hacer un nuevo taladro paralelo a otro ya cerrado que no pueda recargarse en las minas secas con polvo de carbón o con grisú de tercera categoría, habrán de regarse copiosamente las labores y desalojar el personal de este cuartel de la mina antes de dar la pega. En la mina sin polvo o con grisú de segunda categoría, bastará

desalojar el personal del tejado donde se encuentre el barreno fallido.

Después de arrancado el carbón o roca que contenga restos de un barreno fallido habrá de buscar si queda en la masa algún cartucho por detonar.

Queda prohibido a los obreros el efectuar por sí mismos el deshilo de los cartuchos de dinamita. Los devolverán al encargado del polvorín, quien los deshilará al baño de maría, evitando el contacto directo del cartucho con el agua.

Se prohíbe a todas las personas que manipulen con los explosivos, sujetar los detonadores a la mecha con la boca.

Artículo 59. Los encargados de verificar las pegas vigilarán antes de efectuarlas, las subidas y bajadas de acceso al punto de trabajo donde se efectúen los disparos, impidiendo para evitar todo peligro la circulación del personal mientras duren aquéllos y sus riesgos consiguientes.

Artículo 60. El mero hecho de encontrarse explosivos fuera del lugar del trabajo a un operario, será lo suficiente para considerarlo como autor de tentativa de hurto y será despedido y denunciado a los Tribunales.

Artículo 61. En el caso de que un pegador advirtiese que habían quedado barrenos fallidos entre los disparados por él, deberá anotarlo cuidadosamente, y dará parte al encargado del relevo del personal entrante. Este último acusará recibo de la notificación y tomará las precauciones debidas.

Artículo 62. Al llegar a cada punto de trabajo, el encargado de éste, debe inspeccionar cuidadosamente el frente donde ha de trabajar, y si encontrara algún cartucho sin explotar, de la pega anterior, lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato antes de empezar su labor.

TITULO OCTAVO

TRABAJOS ANTIGUOS

Artículo 63. En las labores en que se pueda sospechar la proximidad de otras antiguas no desagua-

das, se adoptarán las precauciones siguientes:

1.º En los avances por cruceros, galerías, chimeneas, se llevarán barrenos de sondeo cuya longitud, dirección, postura y número serán fijados por la Dirección.

2.º En el momento de pegar un barreno en una labor que es presumida inundada, todo el personal presente en el sitio del trabajo deberá encontrarse en el nivel superior a aquel en donde se hace la pega, si la labor se supusiese incendiada, el personal deberá guarecerse fuera de toda corriente peligrosa producida por los gases que pueda producir el rompimiento.

3.º Antes de entrar en un nuevo relevo, el encargado del trabajo inspeccionará los frentes donde haya pegado, anotando sus observaciones en un cuaderno especial. Esta inspección deberá hacerla el vigilante el cual dará cuenta al Capataz del estado de la investigación.

Además se llevará un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones y marcha de estas labores y las precauciones adoptadas.

Artículo 64. Queda terminantemente prohibido a los obreros penetrar en los coladeros obstruccionados para provocar la caída del carbón que contengan.

Esta operación se efectuará siempre por el pozo gemelo. Si no lo hubiere, lo verificará precisamente el Vigilante de explotación correspondiente, protegiéndose con un tablero o empleando los medios que en cada caso le indiquen el Ingeniero o el Ayudante facultativo.

TITULO NOVENO

VENTILACION

Artículo 65. Los Capataces, Ayudantes, facultativos de minas y sus vigilantes, son los encargados de la marcha y conservación de la ventilación de las explotaciones.

Los obreros no podrán sin consentimiento del Capataz, modificar las disposiciones tomadas para asegurar la ventilación de las labores.

Queda especialmente prohibido

obstruir total o parcialmente una corriente de aire. No obstante en caso de urgencia, los vigilantes o empleados especiales de la ventilación pueden adoptar medidas dando parte enseguida al Capataz.

Artículo 66. Se prohíbe trabajar en los lugares donde la ventilación sea insuficiente hasta el punto de apagarse las lámparas o de arder con dificultad.

Cuando suceda ésto, los obreros avisarán al Vigilante o Capataz más próximo, quien decidirá si procede o no suspender el trabajo y retirarse.

Artículo 67. En las paradas originadas por rotura de los aparatos mecánicos por fuerza mayor, las empresas y entidades mineras se hallan obligadas a normalizar los servicios con la mayor rapidez posible organizando relevos continuos y sin interrupción.

En estos casos, y para que los obreros puedan tomar las medidas que les convengan, las empresas colocarán en sitios públicos y visibles avisos anunciando el tiempo que se invertirá en las reparaciones.

Artículo 68. Si durante su visita notaran los Capataces, Vigilantes o encargados especiales la presencia del grisú en cantidad peligrosa, prohibirán la entrada del personal, y cuando éste se hallare trabajando le darán las órdenes de retirarse, abonándole el jornal del día o pudiendo emplararlo en otras labores.

Artículo 69. El Vigilante de la explotación como encargado, responsable en todo momento de los trabajos, será quien apreciará si el estado de la ventilación permite o no que el personal continúe prestando sus servicios en condiciones aceptables y sin peligro alguno y permanecerá en el sitio sospechoso mientras se hallen en él los obreros.

No obstante los obreros podrán retirarse a lugares ventilados hasta que los Ingenieros o Ayudantes facultativos decidan si deben abandonar el trabajo por aquel día.

En caso afirmativo los obreros percibirán la retribución correspon-

diente al tiempo que hubiera perdido, pero si el Ingeniero o el Capataz encontraran ventilación suficiente, no les serán computadas a los operarios las horas que hubieren estado parados, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades que procedan.

Artículo 70. El abandono justificado por falta de ventilación lleva consigo el abono del tiempo perdido a razón del jornal que cada obrero tenga señalado conforme a su categoría, pudiendo el Capataz destinarlos entre tanto a otros trabajos.

Las interrupciones con ese motivo se contarán como horas de trabajo.

Artículo 71. Los vigilantes o encargado especial, dejarán marcados con una cruz de madera, los citados sitios de los tajos en actividad en donde haya acumulación de gases peligrosos quedando en absoluto prohibido la entrada en esos lugares.

TITULO DÉCIMO

VIGILANCIA DEL INTERIOR

Artículo 72. Al frente de los trabajos del interior estará un Capataz Jefe y a sus órdenes inmediatas el número de Vigilantes de primera que la Dirección de la mina juzgue conveniente. El Capataz-Jefe estará al frente del servicio de vigilancia, a él le corresponde la inspección diaria e inmediata del mismo. Las labores en marcha serán visitadas diariamente por los Vigilantes y con la mayor asiduidad posible por el Capataz Jefe.

Artículo 73. El Capataz-Jefe será también encargado de llevar el libro registro del personal y los cuadernos de avance mensual, cuyas mediciones serán hechas por él mismo o los Vigilantes-Jefes, y deberán comprobar frecuentemente el tendido y la conservación de las galerías.

Dará conocimiento al Ingeniero y al Médico en el momento de ocurrir un accidente. Si éste hubiera producido muertes, dará conocimiento al Ingeniero del grupo, el que lo

comunicará a su vez a sus superiores y extenderá los partes correspondientes para la Jefatura del Distrito y el Gobierno civil.

Se halla a su cargo la observancia de lo dispuesto en las leyes del trabajo, y deberán comunicar al Ingeniero del grupo cuanto ocurra cumplimiento sus órdenes escrupulosamente.

Artículo 74. Será misión de los Capataces Vigilantes o Vigilantes generales: Velar por la ejecución de los preceptos en este Reglamento, así como en el de Inspección de Policía minera, especialmente en lo que se prescribe, sobre conducción, uso y manejo de explosivos.

Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y guías de circulación y cuanto importe a la seguridad de la mina y de los obreros.

Denunciar a sus superiores los autores de cualquier infracción de las reglas de prudencia y subordinación.

Cerciorarse en los días siguientes a una parada o a la producción de una quiebra y antes de la entrada del personal de que no existe falta de ventilación ni causa alguna de peligro, autorizando la entrada del personal y dando cuenta por escrito de la resolución tomada al Capataz de la mina.

Revisar frecuentemente las labores y fortificaciones para cerciorarse de que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad y ventilación, dando cuenta de lo que note en caso contrario.

Vigilar la incomunicación de las labores abandonadas y disponer lo necesario para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

Ordenar el reparto de los explosivos necesarios para la jornada y señalar los puntos de refugio en las pegas de barrenos.

Dar cuenta inmediata al Capataz-Jefe en el momento de ocurrir un accidente.

Llevar una lista diaria de todo el personal de su servicio y facilitar en los casos de admisión, los datos

necesarios para la inscripción en el libro registro.

Examinar frecuentemente si las galerías reúnen las condiciones de amplitud y seguridad para el arrastre, ordenadas por la Dirección de la mina.

Artículo 75. Vigilantes de labores.—Todo encargado de trabajo, permanecerá durante la entrada en mina del personal a sus órdenes, en la boca del socavón o galería correspondiente, donde pasará revista a sus obreros y los distribuirá en el trabajo.

Artículo 76. Distribuidos los obreros según se indica en el artículo correspondiente, el Vigilante del trabajo prestará atención especial a los extremos siguientes:

1.º Esforzarse porque la ventilación sea lo suficientemente activa durante todo el tiempo que permanezcan los obreros en el trabajo.

2.º Velar por la ejecución de las medidas establecidas en este Reglamento, respecto del trabajo y manejo de sustancias explosivas.

3.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de comunicación en lo que concierne al uso de las lámparas, arranque de carbón, fortificación de las labores y colocación de rellenos y en resumen, a todo lo que se relaciona con la seguridad de la mina y del personal obrero; y

4.º Denunciar a sus Jefes inmediatos, para que sean castigados según la gravedad de los casos, los autores de cualquier infracción de los preceptos establecidos en este Reglamento.

Artículo 77.—Será de cuenta de los patronos, el facilitar los puntales a los obreros en el interior de las minas y en el punto más próximo posible a la entrada de los talleres. Recomendándose si no hubiese grandes dificultades, que las maderas vayan cabeceadas y preparadas a fin de facilitar la labor a los obreros en cargados de colocarlas.

Artículo 78. Cuando el obrero, una vez en el interior de las minas, no pueda realizar su labor, será, previa comprobación, de cuenta del

patrono el abono del jornal que tenga asignado a su categoría, siempre que no haya sido avisado el día anterior, salvo casos de fuerza mayor, a juicio de la Dirección de la mina, en que lo será antes de entrar al trabajo, o haya sido destinado a otro punto.

TITULO ONCE

TRABAJOS DEL EXTERIOR

Artículo 79. Para los trabajos del exterior la duración de la jornada será de ocho horas efectivas de trabajo, distribuidas en dos periodos separadas por un descanso, que no será menor de veinte minutos, ni mayor de una hora y media, salvo casos excepcionales.

Los obreros del exterior trabajarán las horas extraordinarias que se necesiten, con arreglo a lo que al efecto disponga la ley.

Artículo 80. La fijación del horario a que ha de sujetarse la jornada de trabajo en el exterior, es de la exclusiva competencia de la Dirección la que podrá escalonarlo no solo en relación con la jornada interior, sino entre los diferentes servicios de la mina, al objeto del mayor rendimiento y mejor organización.

Artículo 81. Los trabajos que se verifiquen en Domingos, como reparaciones de máquinas, talleres, centrales y lavaderos, vías generales de transportes, desagües, servicios en las centrales eléctricas, pozos principales de extracción, hornos de cok y demás trabajos continuos, se pagarán como horas ordinarias, dando descanso un día a la semana siguiente, pero debiendo pagarse como extraordinarias si no se diese este descanso.

Los trabajos en domingos que no sean urgentes, se considerarán a los efectos de los jornales como verificados en horas extraordinarias.

TITULO DOCE

ORGANIZACION DEL SERVICIO

Artículo 82. Al frente del servicio exterior se encontrará un capataz jefe, y a sus órdenes inme-

diatas los Vigilantes que la Dirección de la mina juzgue convenientes.

El Jefe inmediato de los obreros del exterior, es el Vigilante encargado del trabajo correspondiente.

Es obligación del Capataz jefe del exterior:

Hacer cumplir por sí y por los Vigilantes, los artículos que en este Reglamento se refieren a los servicios del exterior.

Poner en práctica cuantas órdenes reciba de la Dirección de la misma, pertenecientes a la organización del servicio.

Dar cuenta inmediata a la misma Dirección de cuantas dificultades se opongan al régimen de los trabajos.

Velar por la conservación de las instalaciones, herramientas, máquinas y aparatos que se destinen al servicio de la mina.

El Capataz jefe del exterior cuidará muy especialmente de que los servicios no se vean privados por deficiencias del servicio exterior de desarrollar su máximo rendimiento.

TITULO TRECE

MAQUINISTAS Y FOGONEROS

Artículo 83. Los maquinistas y fogoneros no deben permitir que ninguna persona ajena al servicio penetre en los locales de las máquinas o de las calderas.

Artículo 84. En las máquinas de extracción no se hará limpieza de ninguna pieza de las mismas mientras estén en movimiento.

Artículo 85. A los maquinistas encargados de las máquinas de extracción, no se les permitirá hablar durante el funcionamiento de las máquinas.

Los maquinistas, no pueden bajo ningún concepto abandonar sus puestos mientras la máquina esté en marcha.

Artículo 86. Antes de empezar el transporte del personal por las jaulas, los maquinistas deben cerciorarse de que todas las piezas de la máquina están en buen estado y de que el freno funciona bien.

Artículo 87. Fuera de las horas de bajada general, no podrá bajar nadie sin una autorización especial

de los Jefes de servicio o Jefes mineros.

Artículo 88. Tendrán los maquinistas sumo cuidado de no poner la máquina en marcha hasta se haya recibido la señal de salida por el enganchador comportero de la superficie o enganchador del nivel inferior.

Artículo 89. Los maquinistas encargados de las máquinas destinadas en las minas para la bajada y subida de obreros, extracción, desagüe y transporte por cables, planos y ferrocarriles mineros, habrán de estar provistos del correspondiente título profesional para el manejo de la máquina o motores, o en su defecto de un certificado de aptitud práctica, expedido por un Ingeniero Director técnico, de cualquiera de las explotaciones en que aquellos hayan prestado servicios, y con el *conforme* de la Jefatura de Minas del Distrito, la que podrá exigir a los interesados la comprobación práctica cuando lo estime pertinente.

En los casos en que los Directores de las minas sean Capataces o tengan certificado de práctica, será el Ingeniero Jefe del Distrito o el Ingeniero en quien éste delegue, el que otorgue la certificación de práctica que habilite al maquinista para el ejercicio de su cargo previo el examen que juzgue suficiente dicha entidad técnica.

TITULO CATORCE

SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 90. Se considerarán como servicios auxiliares de la mina, los referentes a Oficinas de administración, almacenes generales, Topografía, Laboratorios, Inspección de ventilación y grisú, y aquellos otros que en cada mina puedan establecerse para la mejor organización del servicio.

Artículo 91. El personal destinado a estos servicios está obligado a observar estrictamente los artículos del presente Reglamento en cuanto afecte a su cometido.

Artículo 92. La Dirección de la mina dictará reglamentos particulares para cada uno de estos servicios, de cuya observancia serán responsables los Jefes respectivos.

TITULO QUINCE

SEGUROS SOCIALES, ENFERMEDADES, ACCIDENTES, SALVAMENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES PATRONALES.

Artículo 93. Los patronos cumplirán escrupulosamente las disposiciones legales que en todo momento están en vigor en materia de Accidentes del Trabajo, Retiro obrero; Seguro de maternidad y demás que se establezcan en beneficio de los obreros.

Los obreros se hallan obligados a dar parte inmediatamente a su Vigilante de cualquiera herida, por leve que sea, que se causen en el trabajo, indicando los testigos del accidente.

El vigilante extenderá y entregará a los lesionados papeletas de accidentes para la oficina de la mina.

Los obreros cumpliendo exactamente este precepto, velarán por sus derechos, haciendo así posible que los patronos den cuenta de los accidentes que ocurran a las autoridades gubernativas, en el plazo de veinticuatro horas, establecido por la Ley de Accidentes del Trabajo.

Artículo 94. Los obreros lesionados, en el momento de recibir la papeleta de accidentes, deberán presentarse, o ser trasladados sin demora a los Hospitales o salas de urgencia en las inmediaciones de los trabajos.

En todo grupo minero de más de cien obreros, es obligatorio tener un botiquín de urgencia con personal apto para realizar las curas preventivas en los primeros momentos de un accidente.

Artículo 95. Los obreros lesionados que puedan valerse por sí mismos, acudirán personalmente a la visita, en los días y horas señalados por los médicos ateniéndose estrictamente a sus instrucciones.

Artículo 96. La infracción de las prescripciones de los artículos anteriores pueden ocasionar la pérdida de los derechos de los obreros o la aplicación de sanciones, por lo que se les recomienda su exacto cumplimiento.

Artículo 97. Los obreros, los Vigilantes y los contratistas, y en general todas las personas afectas al servicio de las minas que se hallasen próximas al lugar en que hubiese ocurrido un accidente grave que hubiese ocasionado muertos o heridos, se hallan obligados a prestar inmediato auxilio a las víctimas, abandonando para ello el trabajo que estuvieren desempeñando.

Artículo 98. Los Vigilantes encargados de las explotaciones adoptarán con toda premura las disposiciones necesarias para salvar lo más pronto posible los obreros que se hallasen sepultados bajo escombros o estuvieren en peligro de asfixia, y encargarán a persona de absoluta confianza la misión de llevar al lugar del accidente camillas y socorros, supeditando, en absoluto, todos los servicios al más rápido y cómodo traslado de los heridos, avisando al Jefe del exterior para que a su vez les conduzca con prontitud al lugar que de momento señale la Dirección de la mina.

Artículo 99. En los accidentes ocasionados por explosiones de grisú los encargados o Vigilantes, después de adoptar en el momento las medidas y disposiciones necesarias que les aconseje su prudencia, avisarán inmediatamente a sus Jefes superiores, quienes dispondrán con toda premura cuanto sea necesario para lograr el salvamento.

Artículo 100. Los patronos teniendo en cuenta las necesidades de los servicios darán facultades a sus obreros para cumplir sus deberes religiosos, civiles, ciudadanos y sociales, sin derecho a percibir jornal durante la práctica de dichos ejercicios.

Artículo 101. Los obreros que desempeñen cargos públicos, quedan autorizados a solicitar permiso durante las horas de trabajo, para el desempeño de funciones, cuyos permisos no les podrán ser negados sin causa justificada.

En el caso de ser denegados injustificadamente por alguno de los patronos, podrá recurrirse contra la negativa al Comité Paritario, quien

resolverá, teniendo en cuenta el interés compatible con la industria. Los permisos se darán sin derecho a percibir jornal durante las horas de ausencia del trabajo.

Artículo 102. En todos los talleres o grupos mineros, se observarán rigurosamente las prescripciones higiénicas siguientes, y se procurará en consonancia con ellas y con la importancia de cada mina, que haya un local apropiado para refectorio de personal.

También habrá pilas-lavabos, con agua corriente para el aseo del personal.

Igualmente existirá guardarropa, y aislados, urinarios y retretes en las debidas condiciones de higiene y salubridad.

Artículo 103. Se establecen vacaciones de ocho días al año, con abono de seis jornales, subordinando su implantación a la reglamentación que para ellos habrá de redactarse por el Comité Paritario, y a la situación económica en que se encuentre la industria carbonera en el momento de la aplicación.

Artículo 104. Se considerarán días festivos los Domingos, los días primeros de Enero, primero de Mayo y 25 de Diciembre y cuantos se prescriban.

TÍTULO DIECISEIS

PAGOS

Artículo 105. Los pagos de las liquidaciones mensuales se efectuarán lo más tarde el quince de cada mes. Para que los obreros disfruten de independencia en la satisfacción de sus necesidades, se les concederá, por lo menos, dos anticipos al mes hasta el noventa por ciento de los jornales devengados.

Artículo 106. El trabajo será pagado por destajo, contrata o jornales, según se haya estipulado previamente en cada caso.

Artículo 107. La administración pagará siempre directamente sus jornales a los obreros de los contratistas con arreglo a la escala de salarios que rija para los obreros de las minas, procurándose que el pago se efectúe en un plazo de media hora dentro de la jornada.

TÍTULO DIEZ Y SIETE

PENALIDADES

Artículo 108. Toda falta de subordinación de los preceptos de este Reglamento, será castigada previamente por el Vigilante que corresponda, con la suspensión inmediata en el trabajo del obrero que la haya cometido. Acto seguido el Vigilante, dará parte del hecho a su Jefe inmediato, quien a su vez lo transmitirá al Ingeniero, el que en todo caso fijará definitivamente el castigo al interesado.

Los castigos estarán en relación con la falta cometida y se regularán del modo siguiente:

1.º Imposición de multas que no excederán del importe de un jornal por cada mes, aplicándose a los fines benéficos, orfanato, etc. etc., que pudieran crearse.

2.º Suspensión de trabajo y salario; y

3.º Despido del obrero cuando incurra en faltas de grave subordinación, doble reincidencia de falta grave, o de las comprendidas en los artículos 38 y 60 de este Reglamento. La facultad de despedir corresponde al Ingeniero o a la Dirección de la mina.

Artículo 109. Las faltas cometidas por el personal de Vigilancia serán castigadas en forma análoga, con arreglo a la escala anterior, bien directamente por el Ingeniero o propuesta del Capataz Jefe.

DISPOSICIONES FINALES

La Dirección de la mina cuidará especialmente de que en todos los trabajos se observen las prescripciones del Reglamento de Policía Minera.

Los obreros mineros podrán tener un Delegado en cada grupo. Estos Delegados no ejercerán jurisdicción ni desenvolverán propaganda alguna dentro de aquella, comprometiéndose los patronos a respetarlos mientras no se salgan del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como obreros.

No podrán, pues, en ningún grupo o mina ejercerse represalia alguna por el patrono contra un trabajador por el hecho de ser Delegado.

Los artículos del presente Reglamento, se modificarán por el de Policía Minera, que pueda efectarlos.

Bases para la implantación del salario mínimo y categoría

Primera. La remuneración de los servicios prestados por los obreros, que incumben al patrono y constituyen el salario de aquéllos, podrá ser fijada por jornada de trabajo arreglada a la tarea, a la unidad de obra o al efecto útil; mejorada con primas en razón, a la cantidad o calidad, o con participación en las economías; destajada, contratada, individual o colectivamente por obra entera o por fracción de obra, sujeta a una escala móvil o a cualesquiera otras reglas, conformes con la moral y autorizadas por las leyes, pero siendo siempre obligatorio, fijar en relación con el efecto útil, un tipo de salario que el obrero tendrá derecho a percibir íntegramente, de tal modo, que toda obra forma de remuneración que no sea el pago de un jornal mínimo por el servicio prestado durante un mes, solo podrá conducir a la mejora o al refuerzo de ese jornal.

Segunda. La Dirección de la mina clasificará a su personal obrero con arreglo a las categorías y los tipos de salario que a continuación se expresan:

PERSONAL DEL INTERIOR

Primera categoría.—Obreros mineros

Pertenecerán a esta categoría los obreros que reúnan las aptitudes necesarias para ejecutar indistintamente, con la máxima eficacia, los trabajos de guero, transversalista, picador y entibador. Tendrán un salario mínimo de nueve pesetas sesenta y cinco céntimos.

Segunda categoría.—Barrenistas

A esta categoría pertenecerán todos los obreros que no estén en condiciones de realizar más trabajos que los de avance de galerías y transversales y su entibación.

Sin embargo se entenderán incluidos en esta categoría los transversalistas que sean capaces de dirigir el trabajo, aunque no sepan entibar.

Tendrán un salario mínimo de nueve pesetas cinco céntimos.

Tercera categoría.—Picadores

Estos obreros serán los picadores profesionales, y además de las obligaciones propias de su oficio, tendrán la de ayudar en su faena a los ramperos, cuando sea necesario.

Tendrán un salario mínimo de nueve pesetas cinco céntimos.

Cuarta categoría.—Caballistas

Caballistas de 1.^a.—Los que cargan en los pozos y conducen los trenes. Tendrán un salario mínimo de ocho pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Caballistas de 2.^a.—Aquellos que se limitan a conducir los trenes que reciban formados en las galerías generales de arrastre. Tendrán un salario mínimo de siete pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Quinta categoría.—Ayudantes picadores

Estarán incluidos en esta categoría los obreros que en la actualidad no acrediten llevar un año de práctica en el oficio de picador; los que, en condiciones normales, no rindan un efecto útil, comparable al de los picadores profesionales y los aprendices o principiantes. La permanencia en esta categoría será de un año, al cabo del cual, pasarán a la categoría de picadores, siempre que hayan demostrado poseer la capacidad necesaria.

Estarán exentos de la responsabilidad de enmaderar el tajo durante seis meses; y a este efecto, el vigilante del taller de explotación, el posteador u otro minero designado en cada caso, intervendrán la entibación de la labor.

Tendrán un salario mínimo de ocho pesetas quince céntimos.

Sexta categoría.—Ayudantes barrenistas

Corresponderán a esta categoría los obreros auxiliares de los barrenistas en los trabajos de avances, con excepción de los vagoneros.

Tendrán un salario mínimo de ocho pesetas quince céntimos.

Séptima categoría.—Entibadores y camineros

En esta categoría se incluirán los obreros que reúnan las condiciones

de aptitud necesaria para dirigir y realizar los distintos trabajos de conservación de galerías y conservación de vías.

Tendrán un salario mínimo de ocho pesetas quince céntimos.

Octava categoría.—Ayudantes de entibadores de camineros

Auxiliarán a los entibadores y camineros en sus trabajos.

Tendrán un salario mínimo de siete pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Novena categoría.—Vagoneros y peones

Comprende esta categoría todos los que no están clasificados en las demás.

Tendrán un salario mínimo de siete pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Décima categoría.—Ramperos

Los obreros destinados a los servicios de paleo de carbón en las rampas o talleres.

Tendrán un jornal mínimo de seis pesetas treinta y cinco céntimos, excepto los que lleven más de dos años de servicios de ramperos, cuyo salario mínimo será entonces de seis pesetas ochenta y cinco céntimos.

Undécima categoría.—Pinches

Se considerarán dentro de esta categoría, los menores de diez y ocho años que se ocupen en el interior de la mina, en trabajos ligeros.

Tendrán un salario mínimo de cuatro pesetas quince céntimos.

OBREROS DEL EXTERIOR*Primera categoría.—Obreros de oficio especializados*

Se incluirán dentro de esta categoría aquellos obreros que dentro de su oficio respectivo, sean dedicados a labores que exijan una probada especialización.

Tendrán un salario mínimo de nueve pesetas sesenta y cinco céntimos.

Segunda categoría.—Obreros de oficio

Se agruparán en esta categoría los obreros de los distintos oficios, como carpinteros, herreros, maquinistas, albañiles, etc., etc.

Tendrán un salario mínimo de ocho pesetas quince céntimos.

Tercera categoría.—Ayudantes

Se denominarán así los obreros mayores de diez y ocho años, auxiliares de los de oficio.

Tendrán un salario mínimo de seis, sesenta y cinco pesetas.

Cuarta categoría.—Fogoneros

Fogoneros de 1.^a.—Fogonero de caldera fija con parrilla móvil y similares.

Tendrán un salario mínimo de siete pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Fogoneros de 2.^a.—De servicio de las demás clases de caldera y locomotores. Tendrán un salario mínimo de entrada de seis, sesenta y cinco pesetas. Los que lleven más de dos años de servicio y 18 de edad, siete pesetas cinco céntimos.

Quinta categoría.—Peones

Los que realicen las distintas faenas de carga, descarga, transporte de carbones, maniobras en planos inclinados etc.

Tendrán un salario mínimo de siete pesetas cinco céntimos.

Sexta categoría.—Mujeres

Mujeres 1.^a.—Dedicadas a carga y palea de carbón. Tendrán un jornal mínimo de seis pesetas.

Mujeres 2.^a.—Las dedicadas a otros trabajos en el exterior. Tendrán un salario mínimo de cinco pesetas quince céntimos.

Bases reguladoras

Tercera. Las condiciones de aptitud y eficacia que se requieren para desempeñar los trabajos correspondientes a las distintas categorías establecidas y para los cambios de categoría, serán apreciadas exclusivamente por la Dirección de la mina, así como las exclusiones parciales o absolutas, que se regularán por las disposiciones del Reglamento para la aplicación de este convenio y con posibilidad de recurso ante el Comité Paritario respectivo.

Cuarta. Cuando un obrero desee ser admitido en una mina, si no ha sido clasificado en ninguna de las análogas condiciones de las otras Empresas, tendrá que demostrar su aptitud durante dos meses para tener derecho a ser incluido en la ca-

tegoría que solicite. Bien entendido que en todos los casos la Dirección de la mina estará obligada a notificar al obrero, dentro de la primera quincena, la clasificación que le corresponda. El obrero podrá pedir la ampliación del plazo de prueba hasta el fijado en el párrafo precedente.

Quinta. Cuando por conveniencia del patrono su destine a un obrero a trabajos de categoría inferior a aquella en que está clasificado, conservará el jornal correspondiente a su categoría; pero si el cambio de destino se hace a petición propia, se le asignara al obrero el jornal correspondiente al nuevo trabajo.

Del mismo modo si un obrero desea trabajar en una mina y no existe vacante de su categoría, podrá ocupar un puesto de categoría inferior, con el jornal que corresponda a ésta. Siendo preferidos para ocupar la primera vacante que ocurra de la profesión que soliciten.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL SALARIO MINIMO

Artículo 1.º Quedan excluidos de los beneficios del salario mínimo en el interior, los obreros mineros picadores de más de cincuenta años, los barrenistas de más de cincuenta y los entibadores y camineros de más de sesenta y en el exterior los peones de más de sesenta y cinco años.

Artículo 2.º Igualmente quedan excluidos los que por incapacidad física o por otra causa cualquiera no tengan notoriamente aptitud normal para el trabajo.

Artículo 3.º Perderán el derecho al mínimo, el que no ejecute el trabajo conforme a las instrucciones del encargado o Vigilante de la mina, el que tenga que ser apercibido por la mala ejecución del trabajo y el que lo empiece después de la hora fijada o lo abandone antes del tiempo debido.

Artículo 4.º Cuando el abandono del trabajo sea haga colectivamente la pérdida del derecho al salario mínimo se extenderá a un período de un mes para todos los

obreros que hayan incurrido en falta.

Artículo 5.º Si una vez comenzado el trabajo, los obreros tienen que abandonarlo por una causa fortuita e independiente de su voluntad, recibirán el salario mínimo correspondiente a la fracción de tiempo que hayan estado ocupados a partir de la hora de entrada.

Artículo 6.º Cuando de las liquidaciones, que se harán para cada punto de trabajo, que se practiquen a fines de mes, a un obrero que haya trabajado a destajo o en otra forma cualquiera no sujeta al salario resulte un jornal medio igual o mayor que el mínimo, el obrero no tendrá derecho a indemnización alguna por ningún día del mes que se trate.

Artículo 7.º Igualmente si al practicar la liquidación mensual de una contrata colectiva, resultasen jornales medio iguales o superiores al mínimo que a cada obrero correspondiera, ninguno de éstos podrá exigir indemnización por ningún día del mes.

Artículo 8.º Las tarifas de los trabajos a destajo deben establecerse de tal modo que al trabajador laborioso de capacidad normal pueda conseguir una ganancia mínima además de la paga normal.

Las empresas en general pondrán de manifiesto el público en sitio visible, los precios y condiciones que rijan para los trabajos a destajo.

* * *

Las presentes «Bases de Trabajo» aprobadas por el Comité Paritario Interlocal de Minería de la provincia de León, serán obligatorias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1.º del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido de 8 de Marzo de 1923, para toda la industria minera dentro del territorio a que alcanza o pueda alcanzar la Jurisdicción del Comité, en la actualidad comprende toda la provincia de León, en sus minas de todas clases, alumbramientos de aguas y canteras.

Estas «Bases» tendrán duración hasta primero de Enero de 1933. De no avisar una de las partes con tres meses de anticipación al finalizar el período de vigencia, se considerará prorrogado por un año más y así sucesivamente se irá prorrogando la vigencia interin no se señale por uno de los factores contratantes y en el plazo legal estipulado, el deseo de rescindir o revisarlo.

No se consentirán sin previa revisión por el Comité Paritario, los «pactos» de carácter individual entre patronos y obreros, estén o no sindicados, que signifiquen para éstos renunciación o empeoramiento de las reglas normales fijadas en este Contrato de Trabajo, si se hicieran se tendrán por nulos y se exigirá de quien corresponda la responsabilidad subsiguiente.

Las «Bases de Trabajo» procedentes entrarán en vigor el día primero de la semana siguiente, a la en que se notifique su aprobación al Comité Paritario, por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y a virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926 (Texto refundido). Encareciendo a los Sres. Alcaldes en orden al deber que tienen de difundir los acuerdos de los Comités Paritarios, coloquen éste en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento.

León, 1.º de Octubre de 1931.—
El Secretario, Ernesto F. de Mata.
—V.º B.º: El Presidente, Luis G. Viladomart.

Granja Agropecuaria de la Diputación provincial de León

ANUNCIO

Disponiendo esta Granja de las semillas y tubérculos que a continuación se detallan, cuyos productos han sido seleccionados mecánicamente, se pone en conocimiento de los agricultores para que formulen sus pedidos, en el plazo de quince días; advirtiéndole que los precios se entienden sobre almacén en la

Granja, siendo también el envase de cuenta de los solicitantes.

Trigo Manitoba, a 53 pesetas los 100 kilos.

Avena Negra, a 35 id. los 100 id.

Avena de las Ardenas, a 35 idem los 100 idem.

Patata Inglesa, Royal Kidney, muy productiva, a 3 pesetas arroba.

Patata blanca, del país, a 2,50 idem idem.

León, 10 de Octubre de 1931. — El Director, Nicostrato Vela.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Sección provincial de Administración local

CIRCULAR

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto núm. 33 de 27 de Diciembre de 1929, *Gaceta* del 2 de Enero de 1930 y Real orden número 14 de 7 de Enero de 1930, se previene a los Ayuntamientos, que en relación se cita, la obligación del establecimiento de un Pósito sometido a la legislación vigente en la materia, a cuyos efectos consignarán con carácter obligatorio en sus presupuestos la cantidad anual que no podrá ser inferior al 1 por 100 de los ingresos, hasta que como mínimo reunan la suma necesaria para prestar la cantidad de 100 pesetas a cada vecino labrador de la localidad.

Lo que comunico a las Corporaciones interesadas para cumplimiento de lo ordenado.

León, 16 de Octubre de 1931. — El Delegado, Marcelino Prendes.

Almanza.

Ardón.

Armunia.

Balboa.

Barjas.

Barrios de Luna.

Benavides.

Benuza.

Berlanga del Bierzo.

Boca de Huérgano.

Brazuelo.

Burgo Ranero.

Burón.

Cabreros del Río.

Cabrillanes.

Campazas.

Campo de la Lomba.

Campo de Villavidel.

Camponaraya.

Canalejas.

Candín.

Cármenes.

Carucedo.

Carrizo.

Carrocera.

Castrillo de la Valduerna.

Castrillo de los Polvazares.

Castrocalbón.

Castrocontrigo.

Castrotierra.

Cebanico.

Cebrones del Río.

Cimanes de la Vega.

Cimanes del Tejar.

Corullón.

Crémenes.

Cuadros.

Cubillas de Rueda.

Chozas de Abajo.

Destriana.

Ercina (La).

Fabero.

Fresno de la Vega.

Garrafe de Torio.

Gradefes.

Gusendo de los Oteros.

Hospital de Orbigo.

Igüeña.

Izagre.

Laguna Dalga.

Láncara de Luna.

Lucillo.

Luyego.

Llamas de la Ribera.

Magaz de Cepeda.

Mansilla Mayor.

Maraña.

Molinaseca.

Murias de Paredes.

Oencia.

Omañas (Las).

Onzonilla.

Oseja de Sajambre.

Pajares de los Oteros.

Palacios de la Valduerna.

Palacios del Sil.

Paradaseca.

Páramo del Sil.

Pedrosa del Rey.

Peranzanes.

Posada de Valdeón.

Pozuelo del Páramo.

Prado de la Guzpeña.

Priero.

Puebla de Lillo.

Puente Domingo Flórez.

Quintana del Castillo.

Quintana del Marco.

Quintana y Congosto.

Regueras de Arriba.

Reyero.

Riaño.

Riego de la Vega.

Riello.

Rioseco de Tapia.

Robla (La).

Rodiezmo.

Roperuelos del Páramo.

Sahagún.

Salamón.

San Andrés del Rabanedo.

Sancedo.

San Cristóbal de la Polantera.

San Emiliano.

San Esteban de Nogales.

San Millán de los Caballeros.

San Pedro Bercianos.

Santa Colomba de Curueño.

Santa Colomba de Somoza.

Santa Cristina de Valmadrigal.

Santa María de la Isla.

Santa María de Ordás.

Santa Marina del Rey.

Santas Martas.

Santiagomillas.

Santovenia de la Valduncina.

Sobrado.

Soto de la Vega.

Soto y Amío.

Toreno.

Trabadelo.

Turcia.

Urdiales del Páramo.

Valdefresno.

Valdefuentes del Páramo.

Valdelugueros.

Valdemora.

Valdepiélagos.

Valdepolo.

Valderas.

Valderrey.

Valderrueda.

Valdesamario.

Val de San Lorenzo.

Valdeteja.

Valverde de la Virgen.

Valverde Enrique.

Valle de Finlledo.

Vecilla (La).
 Vegacervera.
 Vega de Almanza.
 Vega de Espinareda.
 Vega de Infanzones.
 Vega de Valcarce.
 Vegamián.
 Vegaquemada.
 Vegarienza.
 Vegas del Condado.
 Villacé.
 Villadangos.
 Villadecanes.
 Villademor de la Vega.
 Villafer.
 Villafranca del Bierzo.
 Villagatón.
 Villamejil.
 Santa María del Monte de Cea.
 Villamontán.
 Villamoratiel de las Matas.
 Villaquejida.
 Villaquilambre.
 Villarejo de Orbigo.
 Villares de Orbigo.
 Villasabariego.
 Villaturiel.
 Villazala.
 Zotes del Páramo.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

ANUNCIO

El Sr. Arrendatario de la recaudación de Contribuciones de esta provincia, participa a esta Tesorería de Hacienda, con fecha 10 del actual, haber nombrado Auxiliar de la misma en esta provincia, con residencia en la capital, Avenida del Padre Isla, núm. 13, a D. Francisco Mazo Burón, debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario de quien depende.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL a los efectos del artículo 33 del estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

León, 16 de Octubre de 1931.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Gregorio Otero.

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

ANUNCIO

Practicada y aprobada la liquidación de su cargo, al recaudador que fue de esta Cámara, D. Elias Baez Barrientos, se pone en conocimiento de los que justifiquen ser sus herederos, que se halla a su disposición la fianza que tiene constituida para responder de su cargo y gestión, como así también la liquidación aprobada por la Cámara, a fin de que puedan poner los reparos por escrito que estimen convenientes o caso contrario su conformidad.

León 14 de Octubre de 1931.—El Presidente. Pantaleón Róbles López. El Secretario. Arturo Fraile.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Luyego

Formados los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1932, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

*
 * *

Por espacio de diez días y en la misma dependencia se encuentra expuesta al público la matrícula por industrial formada para el próximo año de 1932, con el fin de que pueda ser examinada y oír reclamaciones.

Luyego, 8 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Magín Fuente.

Ayuntamiento de Fresno de la Vega

Confeccionados el reparto de rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, matrícula de industrial y padrón de vehículos, todas para el ejercicio de 1932, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros, diez la matrícula de industrial y quince el

padrón de vehículos, durante cuyos plazos pueden ser examinados por el público y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean pertinentes.

Fresno de la Vega, 8 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Domingo Martínez.

Ayuntamiento de Posada de Valdeón

Formados y aprobados por la Junta pericial del Catastro los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para el año de 1932, quedan expuestos al público por espacio de ocho días en esta Secretaría municipal para oír reclamaciones.

Posada de Valdeón, 9 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Fidel Pérez.

Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo

Confeccionados los repartimientos de rústica y pecuaria de este Ayuntamiento, padrón de edificios y solares sobre urbana, matrícula industrial y padrón de automóviles, todo ello correspondiente al ejercicio de 1932, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo reglamentario al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y oír las reclamaciones que contra los mismos se formulen.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Villarejo de Orbigo, 6 de 1931.—El Alcalde, Manuel Fuertes.

Ayuntamiento de El Burgo Ranero

Formados el repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria así como el padrón de edificios y solares de este Municipio para el año próximo de 1932, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar el pri-

mero desde el 15 y el segundo desde el 25 del actual mes de Octubre, durante cuyo plazo pueden ser examinados libremente por cuantas personas y vecinos lo deseen y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes.

El Burgo, 8 de Octubre de 1931.
—El Alcalde, Lucas Miguélez.

*Ayuntamiento de
Armunia*

Por término de ocho días, a partir del 15 del actual mes, estarán expuestos al público en la Secretaría municipal para oír reclamaciones, los documentos siguientes formados para el año de 1932, repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, padrón de la contribución urbana fiscal comprobada. Lo que se hace público a los efectos indicados, previniendo que transcurrido el indicado plazo, no serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Armunia, 8 de Octubre de 1931.
—El Alcalde, Lucio Mangas.

*Ayuntamiento de
Villadangos*

Formado el padrón de edificios y solares para el ejercicio de 1932, referente a la contribución urbana, se halla expuesto al público por el plazo de ocho días para oír reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

° °

También se halla expuesto al público por término de quince días, el padrón de vehículos, formado para el citado ejercicio de 1932.

Villadangos, a 9 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Ambrosio Carrizo.

*Ayuntamiento de
Cuadros*

Formados los repartimientos de rústica y pecuaria para el año de 1932 y los padrones de urbana, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para oír reclamaciones.

* * *

También se encuentra expuesto al público en la misma Secretaría el

padrón de vehículos automóviles por quince días, para oír reclamaciones.

Cuadros 11 de Octubre de 1931.
—El Alcalde, Luis Vega.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de León
Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de León y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de interdicto seguidos en este Juzgado, a instancia del Procurador D. Eleuterio de Rueda en nombre de la Junta vecinal de Valdealiso, contra D.^a Micaela González y sus hijos D. Vicente y D. Tomás Alonso González, éste también conocido por Jonás, sobre interdicto de recobrar la posesión de una finca rústica, hoy en ejecución de sentencia; se ha acordado sacar a pública subasta por tercera vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos, y sin sujeción a a tipo las siguientes fincas embargadas a los demandados.

1.^a Una casa, sita en el casco del pueblo de Valdealiso, al sitio de la Laguna, compuesta de dos pisos, planta baja y alta, que tiene por entrada huerta de Aquilino Alonso, y derecha entrando linda calle; izquierda, Jesús Yugueros; espalda, casa de Josefa González y frente, huerta de Aquilino Alonso; fué tasada en quinientas pesetas.

2.^a Un prado cerra lo de seto vivo, al sitio de la Palerona, de cabida aproximada de una hemina, linda: al Norte, Eugenio González; Saliente, Julia González; Mediodía, prado de Bernardo González y Poniente, herederos de Miguel González; tasado en trescientas cincuenta pesetas.

3.^a Un huerto, al sitio del Balbueno, cerrado de seto vivo, de cabida de dos heminas, linda: al Norte, Reguero del Balbueno; Saliente, prado de Jesús Yugueros; Mediodía, tierra de Antonio Lario y Poniente, Nicolás Alvarez; tasado en seiscientas pesetas.

4.^a Un barreal, al sitio de Valde-

viñas, de unas dos heminas de cabida, linda: al Norte, Nicolás Pérez y Antonio Lario; Saliente, tierra de Virgilio González; Mediodía, cárcaba y Poniente, tierra de Remigio y Josefa González; tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

5.^a Otro barreal, al sitio que la anterior, de hemina y media aproximadamente, linda: al Norte, Abdón Yugueros; Saliente, carcabal; Mediodía, María González y Poniente, Jesús Yugueros; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

6.^a Una casa, en el casco del pueblo de Valdealiso, de planta alta y baja, que linda: Saliente, Jesús Yugueros; Mediodía, camino de Valduviego; Poniente, Julián de la Verdura y Norte, Virgilio González; tasada en dos mil quinientas pesetas.

Que el remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán conseguir previamente, en la mesa de este Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad, igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la cantidad por que se sacan los bienes a subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y que el remate podrá celebrarse a calidad de poder ceder a un tercero, y que no consta que las fincas tengan carga alguna, pues según aparece de la certificación del Sr. Registrador de la Propiedad, no se encuentran inscritas en dicho Registro.

Dado en León, a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Angel Barroeta.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

ANUNCIO PARTICULAR

El día 16 del corriente se extravió una pollina de 1,10 metros de alzada, cardina.

Su dueño es Aquilino Gutierrez y se ruega a la persona que la haya encontrado avise en la Casilla del Caminero de la carretera de Asturias, Monte de San Isidro.

P. P.—519.

Jefatura de Obras Públicas

ANUNCIO

No habiendo cumplido la obligación que tienen de abonar el cánón de inspección de vigilancia, los concesionarios de servicios discrecionales de la clase B, cuya relación se inserta a continuación, entendiéndose procede que en virtud de lo dispuesto en la Real orden número 301 de Octubre de 1929 (*Gaceta* del 5) sean anunciados los servicios comprendidos en aquella como libres, debiendo cesar sus actuales concesionarios en los que actualmente prestan, con las consecuencias que se derivan del Reglamento de 22 de Junio de 1929 el nuevo que se autorice; se anuncia al público para que los interesados paguen el cánón que adeudan en el plazo de diez días, contados desde la fecha de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, alegando lo que a su derecho convenga.

León, 10 de Octubre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

RELACIÓN de los concesionarios de la línea de automóviles de servicio público en esta provincia, de la clase B que adeudan el cánón de inspección, por los trimestres que se expresan.

CONCESIONARIOS	VECINDAD	LÍNEAS	Kilrs.	Trimestres que adeudan	TOTAL Pesetas
Antonio Herrero.....	Astorga.....	León a Astorga.....	45	1. ^a , 2. ^o y 3. ^o 1931.....	337 50
Faustino Díez.....	Rioseco de Tapia	León a La Bañeza.....	48	1. ^o , 2. ^o y 3. ^o 1931.....	360 00
Gerardo San Román.	Astorga.....	Astorga, Castrocontrigo..	40	2. ^o y 3. ^o 1931.....	200 00
Isidoro Rodríguez...	La Uña.....	Riaño a La Uña.....	15	2. ^o y 3. ^o 1931.....	75 00
Bernardino Ramos...	La Bañeza.....	León a La Bañeza.....	48	2. ^o y 3. ^o 1931.....	240 00
Bernardino Ramos...	La Bañeza.....	La Bañeza, Astorga, Benavente	48	2. ^o y 3. ^o 1931.....	240 00
Pedro Pozueco.....	La Vecilla... ..	Le Vecilla a Valdelugueros....	16	1. ^o , 2. ^o y 3. ^o 1931.....	120 00
Teodoro P. Cadierno.	Castrocontrigo..	La Bañeza a Castrocontrigo....	30	1. ^o , 2. ^o y 3. ^o 1931.....	225 00
Manuel Alvarez Vega.	Vega de Cien... ..	Riaño a Oseja de Sajambre.....	28	2. ^o y 3. ^o 1931.....	140 00
Manuel Alvarez Vega.	Vega de Cien... ..	Cangas de Onís, Oseja de Sajambre	8	1. ^o , 2. ^o y 3. ^o 1931.....	60 00
Eusebio Reyero.....	Cármenes.....	Cármenes, Matallana, León.....	44	1. ^o 1931.....	110 00
Jacinto González....	Astorga.....	Astorga a Rabanal del Camino..	23	1. ^o , 2. ^o y 3. ^o 1931.....	172 50
Eusebio Reyero.....	Cármenes.....	Cármenes a Matallana.....	16	2. ^o y 3. ^o 1931.....	80 00
Segundo Vivas.....	Villamañán.....	Valdevimbre al kilómetro 94 ca rretera de Villacastín.....	4	3. ^o 1931.....	10 00
Jesús Prieto Felipe..	Ardón.....	Grajal de la Ribera, La Bañeza, Benavente.....	35	1. ^o 1930 a 3. ^o de 1931, (ambos inclusive)....	612 50
Manuel Franco.....	Toral los Vados.	Toral a Vega Espinareda.....	30	1. ^o 1930 a 3. ^o de 1931, (ambos inclusive)....	525 00
Teodoro Compadre...	Llanaves.....	Riaño a Portilla de la Reina....	20	Idem, idem.....	350 00
Magín Casado.....	Ponferrada.....	Puente Domingo Flórez a Pon- ferrada.....	32	Idem, idem.....	560 00
Angel Beltrán.....	León.....	Astorga a Puebla de Sanabria... ..	91	3. ^o 1931.....	227 50
Rafael Muñoz.....	Puente Almuhey	Puente Almuhey a Pricro.....	14	1. ^o , 2. ^o y 3. ^o 1931 y to- do el 30.....	245 00
Benigno Orejas.....	Tolibia.....	La Vecilla a Valdelugueros....	16	2. ^o 1929 al 3. ^o 1931 (ambos inclusive)....	400 00
Secundino Cosmen...	Villablino.....	Cangas del Narcea a Villablino..	13	Idem, idem.....	325 00